

ÍUMERO RADICADO: **134-0202-2017**  
ede o Regional: **Regional Bosques**  
ipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIEN.**  
Fecha: **25/08/2017** Hora: 11:09:42.58... Follos: 8

## RESOLUCIÓN No.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN  
AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE  
“CORNARE”,**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. SCQ-134-0388 del 26 de mayo de 2015, se recibe queja ambiental, en la cual el interesado denuncia “*que el señor Ramón Montoya, rozo cerca a la toma de agua del predio del señor Ramírez, está pendiente la quema.*”

Que a través de Auto N° 134-0256 del 28 de julio de 2016, se inicia un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, se formula un pliego de cargos en contra del señor Carlos Eduardo Rico Restrepo.

Que mediante comunicado externo con radicado N° 112-3155 del 17 de agosto de 2016, el abogado HAROLD PORRAS JARAMILLO, en representación legal del señor CARLOS EDUARDO RICO, solicita exonerar de toda responsabilidad al señor CARLOS EDUARDO RICO RESTREPO y archivar el expediente.

Que mediante Auto N° 134-0302 del 31 de agosto de 2016, se abre un periodo probatorio, se ordena la práctica de unas pruebas.

“(...)

- Realizar la evaluación técnica del escrito con radicado N°112-3155-2016 del 17 de agosto de 2016 y emitir concepto técnico sobre las apreciaciones hechas por el apoderado del señor CARLOS EDUARDO RICO RESTREPO en el escrito de descargos.
- Realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones ambientales que en la actualidad presenta el lugar.

(...)”

Que dando cumplimiento a lo ordenado en el Acto Administrativo N° 134-0302-2016 del 31 de agosto de 2016, se realiza visita técnica de control y seguimiento de la que emana el informe técnico con radicado 134-0479-2016 del 29 de septiembre de 2016 en el que se concluye lo siguiente:

“(...)

Al realizar la visita de campo por parte de CORNARE al predio propiedad de señor Carlos Eduardo Rico Restrepo, con el fin de evaluar los argumentos expuestos en el oficio N°112-3155-2016, se encontró la siguiente situación:

- En el predio afectado se realizó tala rasa y quema sobre un Bosque Natural Secundario en estado de sucesión tardía, en un área total de 15 hectáreas, a fin de realizar un cambio de uso del suelo, del predio ubicado en el Corregimiento de Aquitania del Municipio de San Francisco.
- Es de notar que las actividades realizadas se hicieron encaminadas a un cambio de uso del suelo para la utilización del terreno como lugar de pastoreo para lo cual se requiere un permiso de aprovechamiento único para cambio de uso del suelo otorgado por La Corporación.
- Durante las actividades de tala, rocería y quema se afectaron todos los estratos del bosque, afectando así fauna, suelo, paisaje, aire y las rondas de conservación hídrica de dos fuentes de agua que discurren por la parte baja del predio. Estas actividades NO DEBEN SER REALIZADAS dentro de la ronda hídrica que comprende 30 m a cada lado del cauce ya que hacen parte de las áreas forestales protectoras, acorde a la normatividad vigente.
- Las quema a cielo abierto se encuentra prohibida, sin excepciones (Circular Externa CORNARE) N°0003-2015 del 08 de enero de 2015 y a nivel nacional El Decreto 4296 de 2004 modifica el artículo 30 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995.

• Durante la visita de control y seguimiento realizada el día 05 de agosto de 2015, según informe técnico N° 134-0284-2015, se encontró en el sitio al señor Carlos Eduardo Rico Restrepo, quien brindo información a los técnicos de Cornare, del uso al cual se destinaria el área afectada, el cual correspondía a adecuación para el establecimiento de pastos y recuperación de potreros para actividad de ganadería extensiva.

• El señor Carlos Eduardo Rico Restrepo remite un Oficio de descargos con Radicado N°131-3341 del 17 de junio de 2016, en el cual afirma que las inculpaciones sobre sus actuaciones son falsas, ya que para las fechas del 12 de junio y 23 de septiembre de 2015, aun no era el propietario del lote en cuestión, además de no ser conocido para esta fecha por los habitantes del corregimiento, además informa que como consta en la escritura pública el 03 de noviembre de 2015, se le transfiere el título de venta, lo que lo hace responsable del lote desde esa fecha.

• El predio actualmente se encuentra en zonas de potrero en uso, en un área de aproximada de 15 ha en las cuales tiene plantado pasto, coincidiendo con la descripción que se hace del área afectada en el informe técnico de control y seguimiento a queja con radicado N°134-0284 del 05 de agosto de 2015.

#### CONCLUSIONES:

• Las actividades realizadas generaron un daño sistémico en el ecosistema, puesto que afectan los microorganismos y minerales que conforman el suelo, al igual que los recursos naturales como: agua, suelo, fauna, flora y causan un gran impacto visual sobre el paisaje.

• El objetivo de la tala rasa y socolas era con el fin de alterar o cambiar el uso del suelo, y de ampliar el área de pastoreo de la finca.

• Se afectó con las actividades realizadas dos rondas hídricas que discurren por la parte baja del predio.

• No se contó con los permisos otorgados por La Corporación para la realización del aprovechamiento forestal único de bosque natural.

• En el informe técnico de control y seguimiento con Radicado N° N°134-0284 del 05 de agosto de 2015, se menciona que el señor Carlos Eduardo Rico Restrepo, continuo con la actividad de tala y quema de bosque natural secundario en estado de sucesión tardía o avanzada y/o primario muy intervenido, en un área de 15 hectáreas aproximadamente, en desarrollo a una actividad de adecuación de terreno para el establecimiento de pastos, y recuperación de potreros para actividad de ganadería extensiva, información que el presunto infractor niega, manifestando que el solo es responsable de las actividades que se realizaron en el predio, a partir del 03 de noviembre de 2015.

• El señor Carlos Eduardo Rico Restrepo no acato las recomendaciones dadas, durante la realización de la visita de control y seguimiento, dado que se constató que sobre el predio afectado, el propietario sembró pasto y permitió el ingreso de ganado al sitio de la afectación.

(...)"

Que en Auto N° 134-0334-2016 del 7 de octubre de 2016, se cierra periodo probatorio y se da traslado por el término de 30 días para presentar alegatos.

Que el 15 de marzo de 2017, se realiza informe de tasación de multa, con radicado N° 134-0104-2017 del 15 de marzo del 2017.

Que en Resolución N° 134-0077-2017 del 22 de marzo de 2017, se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio.

Que en comunicado externo con radicado N° 112-1155 del 7 de abril de 2017, el señor HAROLD PORRAS JARAMILLO, en calidad de representante legal del señor CARLOS EDUARDO RICO RESTREPO, impugna la Resolución N° 134-0077-2017 del 22 de marzo del 2017, en la cual se declarará responsable al señor Carlos Eduardo Rico Restrepo, de los cargos Primero y segundo, formulados en el Auto con radicado N° 134-0256 del 28 de julio del 2016, argumentando:

### **SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

"(...)

*Hay dos cargos formulados por hechos que fueron denunciados el 26 de mayo de 2015 por el señor Fabio Ramírez y en virtud de esa denuncia está plenamente probado que el señor Rico Restrepo para la época de los hechos que originaron la presente indagación, no era ni el dueño ni el tenedor del predio y no existe ningún medio probatorio que lo relacione con las dos conductas que son objeto de reproche, por lo que, el informe técnico N°134-0479 del 29 de septiembre de 2016 no aporta nada al plenario, puesto que se fundamenta en lo establecido en el informe técnico N°134-0284-2015 del 5 de agosto del 2015.*

*Lo cierto es que hubo una tala y quema de bosque natural en un área aproximada de 15 hectáreas en un predio, predio que, para la época de los hechos, reitero, No era de propiedad del señor Rico Restrepo, ni lo detentaba a título de poseedor o tenedor, y el despacho no utilizó las herramientas que le concede la Ley para determinar con certeza tal situación.*

*Es importante anotar, que el señor Rico Restrepo nunca brindo información a los técnicos de Cornare, ni los atendió, tal como lo señala el despacho en su decisión. De ello no hay prueba. Igualmente, al señor rico Restrepo, nunca se le impusieron cargas, recomendaciones o medidas, de donde es importante, nuevamente resaltar, que el despacho no agoto los medios suficientes para determinar quién y quienes, para la época eran los dueños del predio, que papel desempeñaba en el mismo el señor Ramón Montoya, verificar si efectivamente era el mayordomo, si entre este y el inculgado existía alguna relación, entre otros temas.*

*Si bien en materia ambiental el dolo o la culpa se presume, no ocurre lo mismo con la responsabilidad, puesto que en nuestra normatividad la responsabilidad objetiva o por el resultado esta erradicada, y el señor Carlos Eduardo Rico Restrepo no puede asumir responsabilidad por dos conductas que tuvieron ocurrencia en un predio que, al momento de suceder, no era propietario del mismo, ni tenía ninguna relación o vínculo con quienes se encontraban allí.*

*Hubo un daño ambiental, el que tuvo ocurrencia, cuando el predio lo detentaba o detentaban jurídica y materialmente, persona o personas distintas al señor Carlos Eduardo Rico Restrepo. Y si el señor rico Restrepo adquirió el predio en una condición, esto es, ya talado y quemado, no puede asumir una responsabilidad ambiental por causa de otros, ya que, es indispensable para sancionar, la presencia de unos hechos, el daño y el nexo causal entre ellos, cosa que no se cumple en su caso, puesto que no incurrió en las conductas que se le endilgaron, y quien o quienes las ejecutaron no obraron por él. De ahí entonces, que el último informe técnico, el del 29 de septiembre de 2016, no tenga ninguna incidencia, ya que el daño producido en el tiempo, daño producido por terceras personas que no tienen ninguna relación o contexto con mi patrocinado.*

*Con todo respeto, no puede el despacho vincular al proceso de un momento a otro a mi defendido sin contar con el material probatorio necesario. Por ello se solicita su absolución.*

**Petición:**

*Conforme a lo expuesto de manera muy comedida y respetuosa, solicito al despacho, se reponga la Resolución impugnada, para que en su lugar se exonere de los cargos formulados al señor Carlos Eduardo Rico Restrepo, o en su defecto, dar trámite al recurso de alzada con la misma finalidad.*

(...)"

Que mediante Resolución N° 134-0136-2017 del 16 de junio de 2017, se admite el recurso de reposición y se ordena de oficio la práctica de las siguientes pruebas testimoniales:

- Declaración testimonial del señor Carlos Eduardo Rico Restrepo.
- Declaración testimonial del señor Pedro Erasmo Álzate Giraldo.
- Declaración testimonial del funcionario de Cornare Fabio Nelson Cardenas.
- Declaración testimonial de la funcionaria de Cornare Claudia Andrea Gómez Marín.

Que el 17 de julio de 2017, se llevó a cabo audiencia de recepción de testimonio al señor Pedro Erasmo Álzate, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.782.516, en la cual manifiesta que le vendió una propiedad al señor CARLOS EDUARDO RICO, situado en el Corregimiento de Aquitania, Municipio de San Francisco, conocido con el nombre Paraje El Edén y realizo la entrega material de este el 10 de febrero de 2015, tal y como consta en el Contrato de promesa de compraventa de la cual adjunta copia, de igual manera en dicha diligencia manifiesta lo siguiente:

“(…)

**PREGUNTA:** Manifieste conoce la razones por las cuales fue llamado a declarar a este diligencia?

**REPUESTA:** Sí, las conozco. Por lo que le vendí una propiedad al señor CARLOS RICO, se hizo la documentación necesaria a partir del 10 de febrero de 2015, de la cual se deja copia adjunta. La razón fundamental es porque el señor Rico me implicó en este asunto, porque se dio una declaración por la cual fui citado a esta diligencia. Dicen que en la fecha 17 de junio, él aún no era propietario de la tierra motivo de la citación y yo muestro documentos donde queda claro que el 10 de febrero de 2015, se le fue entregada la propiedad de acuerdo al documento adjunto.

**PREGUNTA:** Que cantidad de terreno tenía la propiedad en potreros?

**RESPUESTA:** Cuando le fui a entregar había parte que ya estaban limpiando allá. Tendría por ahí unas 6 o 7 cuadras abiertas. El resto del área estaba en cobertura boscosa. Lo limpiaron 3 personas dizque por orden de Ramón Montoya.

(…)”

Que el 31 de julio de 2017, se celebra audiencia con el señor CARLOS EDUARDO RICO RESTREPO, quien asiste con su apoderado el Abogado HAROLD PORRAS JARAMILLO, quien manifiesta lo siguiente:

PREGUNTA: ¿Cuándo se realizó la compraventa de la propiedad?

RESPUESTA: esta propiedad es mía, la adquirí en noviembre del 2015.

PREGUNTA: ¿Cuándo recibió la propiedad?

RESPUESTA: la recibí en febrero del 2015.

PREGUNTADO: ¿Conoce al Señor PEDRO ERASMO ÁLZATE GIRALDO?

RESPUESTA: si, fue el que me vendió la finca.

PREGUNTADO: Cuando fue la primera vez que fue al predio?

RESPUESTA: yo fui en diciembre de 2014, con el señor Pedro Álzate a conocer la tierra, ya había unos terrenos sin árboles, las personas de la zona se estaban apoderando de la tierra, un señor Ramón que no recuerdo el apellido le estaba sacando la madera, cuando fui a ver la tierra ellos estaban con motosierra sacando la madera, el señor Pedro hablo con estas personas, yo no escuche la conversación que ellos tuvieron.

Me parece que el señor pedro le tuvo que dar dinero a las personas para que se fueran de la propiedad.

El predio lo tenían destinado para meter los animales del pueblo y como no estaba cercada la gente entraba y sacaba madera para fogones o lo que quisieran.

PREGUNTADO: Conoce a la funcionaria de Cornare, Claudia Andrea Gómez Marín?

RESPUESTA: Si, en una de las visitas donde llevé material para cercar, conocí a la funcionaria en el pueblo, en el único restaurante que hay.

En este encuentro no recuerdo que hable con ella.

En julio del 2015, tuve otro encuentro con la funcionaria en mi predio, coincidió que fui al predio y ella estaba en mi predio, yo no sabía cómo era el manejo de la zona, fuera de los alambradores contraté 2 personas más para repulir lo que ya estaba quemado (machetear palos que quedaron después de la quema para que estos caigan al piso y se descompongan).

Y estas personas contratadas tumbaron otra parte del predio que no estaba quemado para adecuar más área en potrero.

Cuando la funcionaria de Cornare estaba en mi predio encontró otra parte del predio que yo ya había tumbado.

PREGUNTA: en qué fecha quemo

RESPUESTA: Antes de agosto queme, a finales de julio.

PREGUNTA: Cual es el área intervenida y que herramienta utilizo

RESPUESTA: Mande a rozar 4 o 5 H máximo, primero con machete socolando cuidando las aguas, para esto deje un monte grande rodeando una fuente de agua.

Luego tumbé los árboles (siete cueros) de dimensiones aproximadas de 10 cm de grueso, los cuales fueron aprovechados como estacones para seguir alambrando, no había maderas finas estas ya se las habían robado, para esta actividad use motosierra.

Y luego queme para posteriormente regar semilla y alambrear.

En la misma diligencia fue recibido el testimonio de los funcionarios de Cornare Claudia Andrea Gómez Marín y el funcionario de Cornare Fabio Nelson Cárdenas

Quienes afirman que en virtud del cumplimiento de sus funciones realizaron visita técnica de control y seguimiento el 5 de agosto de 2015, al predio ubicado en el paraje el Edén del Corregimiento de Aquitania, del Municipio de San Francisco en esta diligencia también se encontraba el Señor Eusebio Álzate (quien era técnico de la Umata de San Francisco), cuando llegaron al lugar estaban quemando, le indagaron a varios trabajadores y nos informaron que el dueño era el señor Rico y hablamos con él, quien nos manifestó que el área intervenida, era un área aproximada de 15 a 17 Ha.

Entre todos le dimos al señor Rico algunas indicaciones y le recomendamos que suspendiera la actividad de quema.

Que se acercara a la oficina de Cornare y a la misma oficina de desarrollo agroambiental para que el señor Eusebio le ayudara a conseguir el certificado de usos del suelo, árboles y asesoría para reforestar,



Todo lo evidenciado en campo quedo plasmado en el informe técnico

## GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo Acto Administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho Acto Administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo de la Resolución N° 134-0104-2017 del 15 de marzo de 2017, que consagra: "contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación".

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van encaminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer

prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

## **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS**

Que de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, el recurso de reposición constituye un instrumento legal en el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho a controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación lo examine y decida si confirma, modifica, aclara o revoca, su decisión.

Que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, establece la Oportunidad y Presentación De los recursos de reposición y apelación:

*"(...) De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)"*

Que el artículo 52 Ibídem, estable los requisitos para presentar los recursos:

*"(...)*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. solicitar y aportar pruebas que pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*(...)"*

Que valorando el escrito contentivo del recurso de reposición bajo estudio, con el fin de determinar si reúne los requisitos formales de admisión exigidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 2011, se pudo comprobar que el recurrente interpuso el recurso de reposición oportunamente, es decir dentro del plazo legal establecido en el artículo 76 *Ibidem*, ejerciendo así su derecho de defensa, por lo cual se procede a decidir el recurso de reposición valorando el contenido completo de los testimonios recibidos el 17 de julio de 2017 y el 31 de julio de 2017, y que reposan en el expediente N° 05652.03.21654.

Que es deber de esta Corporación observar con rigor los términos dispuestos en normas generales y especiales, con el fin de salvaguardar el principio de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, en todas las actuaciones administrativas y en todo caso los términos procesales deberán observarse con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

Que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, establece "(...) *trámite de los recursos y pruebas, los recursos se tramitan en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerse se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. (...)*"

Que, en el caso en cuestión, se decretaron pruebas de oficio y se recibieron testimonios el 17 de julio de 2017 y el 31 de julio de 2017.

Conocidas las razones de inconformidad del recurrente, el problema jurídico planteado a resolver, radica en determinar si dentro del proceso se ha establecido con certeza que el infractor es el señor Carlos Eduardo Rico Restrepo, que alega en el escrito con radicado N° 112-1155-2017 del 7 de abril de 2017, mediante el cual interpone Recurso de Reposición y en subsidio apelación no haber tenido ningún vínculo con el predio cuando se causaron las afectaciones ambientales, y solicita se reponga la Resolución impugnada exponiendo los siguientes argumentos:

*" Está plenamente probado, que el señor Rico Restrepo para la época de los hechos que originaron la presente indagación, no era ni el dueño ni el tenedor del predio, y no existe ningún medio probatorio que lo relacione con las dos conductas que son objeto de reproche, por lo que, el informe técnico 134-0479 del 29 de septiembre de 2016 no aporta nada al plenario, puesto que se fundamenta en lo establecido en el informe técnico N° 134-0284-2015 del 5 de agosto de 2015, o sea, reitera lo ya observado y concluido."*

Respecto a lo argumentado, es necesario aclarar que aunque en el certificado de libertad y tradición aparece registrada la compraventa del inmueble con matrícula inmobiliaria N°18-823, por medio de la cual el señor CARLOS EDUARDO RICO RETREPO, adquiere el derecho real de dominio sobre el predio el 2 de diciembre de 2015, el señor Carlos Eduardo Rico, ejerce actos de señor y dueño desde el 10 de junio de 2015, fecha en la cual se celebró promesa de compraventa y fue realizada la entrega material. Del predio como consta en el documento entregado por el señor Pedro Erasmo Alzate Giraldo en la audiencia de recepción de testimonio celebrada el 17 de julio de 2017, y que se denomina CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, firmada en la notaria única de caldas el 10 de junio de 2015.

De igual manera el señor Carlos Eduardo Rico, fue encontrado en el predio el 5 de agosto del 2015, por los funcionarios de Cornare y el señor Eusebio Álzate de la unidad agroambiental del Municipio de San Francisco, cuando realizaron visita de control y seguimiento a la queja, en esta diligencia se pudo evidenciar que se realizó tala y quema de bosque natural en un área aproximada de 15 hectáreas, situación que fue evidenciada y plasmada en el informe técnico con radicado N°134-0284 del 5 de agosto de 2015.

La anterior situación fue reconocida por el señor Carlos Eduardo Rico, quien manifestó en la Diligencia realizada el 31 de julio de 2017, que el 5 de agosto del 2015 hablo en el predio con la funcionaria Claudia Andrea Gómez Marín que se encontraba haciendo visita técnica de control y seguimiento, que sostuvieron una conversación en la cual el Señor Rico le informo del uso al cual se destinaria el área afectada, que corresponde a la adecuación para el establecimiento de pastos y recuperación de potreros para actividad de ganadería extensiva.

Así mismo en la diligencia de recepción de testimonios realizada el 31 de julio de 2017, los funcionarios CLAUDIA ANDREA GOMEZ MARIN y FABIO NELSON CARDENAS, declararon que en la visita técnica realizada el 5 de agosto del 2015, pudieron evidenciar que en el predio del señor Carlo Eduardo Rico se desconoció lo ordenado en la MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, impuesta mediante Auto con radicado N° 134-0204 del 12 de junio del 2015, ya que se continuo con las actividades de tala y quema de bosque natural secundario en estado de sucesión tardía o avanzada en un área de 15 a 17 hectáreas aproximadamente.

Lo anterior constituye un caso de flagrancia consagrado en el Artículo 14 de la Ley 1333 del 2009 que establece:



"(...)

**ARTÍCULO 14. CUANDO UN AGENTE SEA SORPRENDIDO EN FLAGRANCIA.** Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.

**ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA.** En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

(...)"

"Si bien en materia ambiental el dolo o la culpa se presume, no ocurre lo mismo con la responsabilidad, puesto que en nuestra normatividad la responsabilidad objetiva o por el resultado esta erradicada, y el señor Carlos Eduardo Rico Restrepo no puede asumir responsabilidad por dos conductas que tuvieron ocurrencia en un predio que, al momento de suceder, no era propietario del mismo, ni tenía ninguna relación o vínculo con quienes se encontraban allí.

Hubo un daño ambiental, el que tuvo ocurrencia, cuando el predio lo detentaba o detentaban jurídica y materialmente, persona o personas distintas al señor Carlos Eduardo Rico Restrepo. Y si el señor Rico Restrepo adquirió el predio en una condición, esto es, ya talado y quemado, no puede asumir una responsabilidad ambiental por causa de otros, ya que, es indispensable para sancionar, la presencia de unos hechos, el daño y el nexo causal entre ellos, cosa que no se cumple en su caso, puesto que no incurrió en las conductas que se le endilgaron, y quien o quienes las ejecutaron no obraron por él. De ahí entonces, que el último informe técnico, el del 29 de septiembre de 2016, no tenga ninguna incidencia, ya que el daño producido en el tiempo, daño producido por terceras personas que no tienen ninguna relación o contexto con mi patrocinado."

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión)

Vigente desde:

F-GJ-165/V.01

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bdsques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Respecto a lo argumentado por el abogado HAROLD PORRAS JARAMILLO, frente al dolo, la culpa, es necesario aclarar que la conducta jurídicamente reprochable es la tala y quema de bosque, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, situación que es corroborada una vez se logra establecer que no existe permiso de aprovechamiento forestal, situación que queda aún más clara con lo declarado por el Señor Carlos Eduardo Rico, en la diligencia realizada el 31 de julio de 2017, en la cual manifiesto que talo y quemo por desconocimiento de la normatividad ambiental.

“(…)

Teniendo en cuenta los documentos que reposan en el expediente, lo evidenciado en las visitas técnicas realizadas por Cornare, el contenido de los escritos y lo declarado en las diligencias de recepción de testimonios realizadas el 17 de julio de 2017 y el 31 de julio de 2017, se comprobó que el señor Carlos Eduardo Rico Restrepo, cometió daño al medio ambiente por ser el responsable de la tala y quema de bosque natural para cambiar el uso del suelo en un área aproximada de 15 hectáreas, sin contar con los permisos de la Autoridad Ambiental, hechos que infringen la legislación ambiental y que generaron grave daño al medio ambiente.

Que una vez evaluado los argumentos mencionados en el escrito con radicado N° 112-1155-2017 del 7 de abril de 2017, mediante el cual se interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y las declaraciones entregadas por el Señor Carlos Eduardo Rico y los funcionarios de Cornare Claudia Andrea Gómez Marín y Fabio Nelson Cárdenas, considera este despacho que no se desvirtuó la presunción de culpa o dolo, tampoco logro probar estar inmerso en alguno de los eximentes de responsabilidad consagrados en el artículo 8° de la ley 1333 de 2009 que consagra:

“(…) *EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. Son eximentes de responsabilidad:*

- 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
- 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista (…)*”

Que según el Decreto – Ley 2811 de 1974, Código de los Recursos Naturales Renovables, le corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE “CORNARE”– regional Bosques “Ejercer el control sobre los recursos naturales, fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, a través de la preservación y restauración del ambiente y la conservación racional de los recursos naturales

renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre con dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para el beneficio de la salud y bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución con radicado N°134-0077-2017-2016 del 22 de marzo de 2017, conservando plena validez lo dispuesto en ella, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación ante el Director General, y dar traslado a esta instancia.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución al señor CARLOS EDUARDO RICO RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.612.610, por intermedio de su representante legal, el abogado HAROLD PORRAS JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.626.123 y T.P N° 62.812 del C.S de la judicatura, quien se puede localizar en la calle 1ª N°55-41 de Medellín, teléfono: 3128473471, email: [haroldporras123@hotmail.com](mailto:haroldporras123@hotmail.com).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en esta Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: CONTRA** la presente decisión no procede recurso.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

Expediente: 05652.03.21654

Fecha: 22/8/2017.

Proyecto: Abogada Diana Pino Castaño.

Dependencia: Jurídica Regional Bosques

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos) Vigente desde: F-GJ-165/V.01  
**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**